2

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. No. 1041-2010 JUNIN

Lima, tres de junio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil doscientos diecisiete, del siete de octubre de dos mil nueve; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en Penal: v 10 CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en la formalización de su recurso de fojas mil doscientos cincuenta y tres sostiene que la Sala Superior al emitir ser encia, realizó una errónea calificación del tipo penal, pues en el caso del artículo trescientos noventa y cuatro cohecho pasivo impropio- el sujeto activo hace lo debido, es decir ejercita su función o servicio conforme a su rol, lo que no ocurrió en el presente caso; que el delito materia de acusación previsto en el artículo trescientos noventa y cinco, conforme al principio de especialidad es el que corresponde a la conducta del acusado, y no por el tipo penal que se sentenció; asimismo cuestiona el monto de la reparación civil fijada, indicando que no guarda correspondencia con el delito cometido. Segundo: Que se imputa al acusado Emer Simeón Orihuela Miguel, que en su condición de Fiscal Provisional de Satipo, haber exigido una dádiva a Adela Veliz Páez con la finalidad de recibir su denuncia formalmente, hechos que se cometieron el diecinueve, veintiuno y veinticinco de agosto de dos mil tres, cuando la antes citada, a fin de interponer una denuncia por usurpación de terrenos se apersonó al Ministerio Público, donde el acusado Orihuela Miguel, le solicitó dínero, y ante la reiterada petición, aquella interpuso una queja ante la Oficina Descentralizada de Control Interno del Ministerio Público - Huancayo; que realizadas las coordinaciones con la Fiscalía de Control, el veintiséis

n

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. No. 1041-2010 JUNIN

-2-

//.. de agosto de dos mil tres, a las diez horas con veinticinco minutos aproximadamente, la denunciante entregó la suma de cuarenta nuevos soles al acusado, dinero que había sido previamente fotocopiado y legalizado notarialmente; que cuando el acusado se disponía a dictar el contenido del acta de denuncia verbal a la secretaria fue intervenido por el Presidente de Control Interno del Ministerio Público y su personal, quienes ingresaron al Despacho Fiscal, ante lo cual el acusado se puso nervioso y extrajo el dinero de su bolsillo y lo arrojó al suelo por lo que se levantó el acta correspondiente. Tercero: Que ha quedado plenamente probado que el acusado Orihuela Miguel exigió y recibió una suma de dinero de la denunciante Adela Veliz Páez para recibir su denuncia por usurpación de terrenos; que el artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal, se configura cuando el sujeto activo solicita o acepta un donativo, una promesa o cualquier otra ventaja para realizar un acto al que está obligado en razón al cargo que ostenta como un deber de su función, como ocurre en el presente caso, pues el encausado en su condición de Fiscal Provincial, en su calidad de titular del ejercicio público de la acción penal, debió si lo consideraba procedente, al tomar conocimiento de la noticia criminal, formalizar la correspondiente denuncia, tanto más, que por los hechos denunciados por Veliz Páez, el acusado ya había formalizado denuncia y lo que aquella le solicitaba era adherirse a la misma, para lo cual le solicitó dinero, acción a lo que estaba obligado en razón de su función, en tanto que la solicitud de la dádiva no fue con el fin de influir o decidir en un asunto sometido a su conocimiento o competencia, como prevé el artículo trescientos noventa y cinco del Código acotado; que, en

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. No. 1041-2010 JUNIN

-3-

//.. consecuencia, la adecuación al tipo penal previsto en el artículo trescientos noventa y cuatro del Código Sustantivo por el que fue condenado el acusado Orihuela Miguel se encuentra arreglada a derecho así como la pena que se le impuso. Cuarto: Que, para efectos de fijar el monto de la reparación civil debe tomarse como parámetro el monto solicitado por la Fiscal Superior en la acusación; por lo que, es del caso elevar prudencialmente el monto fijado en la recurrida en mérito al daño ocasionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil doscientos diecisiete, del siete de octubre de dos mil nueve, en la parte recurrida que condena a Emer Simeón Orihuela Miguel por delito de Corrupción de Funcionarios -cohecho pasivo impropio- en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad que se suspende en su ejecución por el plazo de prueba de un año e inhabilitación por el término de un año, conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal; declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo que fija en trescientos nuevos soles el monto de la reparación civil; reformándola: FIJARON en mil quinientos nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARIA MORILLO

Ces

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORMECATEY

non

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e) Sala Pemal Tiransitori

corre suprema 201